

**LIII ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-**

LOMAS DE ZAMORA, JUNIO DE 2011.-

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DE BAHÍA BLANCA.

PONENTE: GUILLERMO MARCOS

PONENCIA:

Breve comentario sobre el pronto pago en el reciente proyecto de reformas a la LCQ

Hemos tenido oportunidad de examinar el proyecto de reforma a la ley de concursos y quiebras que termina de aprobar la Cámara de Diputados de la Nación y que ha sido elevada a la Cámara de Senadores, en lo referente al pronto pago y que coincide en líneas generales con el borrador que nos remitiera el infatigable Marsala

Nos referimos al que resultara del tratamiento conjunto de varios proyectos y que se identifica como: 2-PE-10, 3233 y 5558-D-2009 (O.D. 1725).

El proyecto realiza cuatro reformas:

- Se eleva del 1 % al 3 % el porcentaje del ingreso bruto de la concursada que puede afectarse al pronto pago.
- Se limita cada pago individual en cada distribución a un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.
- Se faculta al Juez a autorizar, dentro del régimen de pronto pago, la satisfacción de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.
- Se suprime la omisión de registración laboral como causa de denegatoria del pronto pago.

El proyecto persiste en una inconsecuencia terminológica ya que se sigue refiriendo a la “*autorización*”.

El pronto pago laboral representa una excepción a la prohibición que pesa sobre el concursado de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al concursamiento (art. 16:LCQ).

Si la prohibición pesa sobre el concursado, naturalmente la dispensa sólo puede tenerlo a él como beneficiario y nunca a un tercero (el dependiente).

Nos referimos a la palabra “*autorizará*” del segundo párrafo del art. 16:LCQ, que significa “*dar a alguien autoridad o facultad para hacer alguna cosa*” o también “*permitir*”, en acepciones ambas del “Diccionario de la Real Academia Española”.

Cuando el acreedor laboral solicita el pronto pago y el Juez lo ordena –previo traslado al deudor- no podría hablarse de autorización sino de un mandato judicial que tiene origen en la ley.

Mucho más desajustado resulta el término cuando el Juez decide el pronto pago de modo oficioso.

Esta deficiencia llevó a algún autor –antes de la reforma de la ley 26.086)- a sostener que el concursado también podía solicitar la autorización¹, fue motivo de alguna ponencia², y así también lo resolvió algún precedente judicial³.

Y si bien ahora está claro que la solicitud puede hacerla el acreedor laboral y también puede disponerse oficiosamente, nada impide que el propio concursado solicite proceder al pago de esos rubros, en

¹ Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Concursal, Tomo I, pág. 259, 2ª Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003.

² Marcos, Guillermo Andrés; “Legitimación activa en el pronto pago laboral en el Concurso Preventivo”. Ponencia presentada en el XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Mar del Plata, diciembre de 2003.

³ Cám. De Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, 12/11/2002, ‘Vargas, Adrian inc. en Suma S.A.’, Libro de Interlocutorias 23, nro. de orden 434.

atención a la prohibición genérica de atender créditos de causa anterior al concursamiento.

Anotamos que se ha corregido el error de incluir los arts. 6 a 11 de la ley 25.013, dentro de los rubros por los que resulta procedente el pronto pago, y que habían sido derogados por ley 25.877.

Reprochamos que podía haberse subsanado la omisión de un previo traslado al deudor en el pronto pago de oficio que, al igual que ocurrió antes de la reforma de ley 26.086, deberá ser enmendada pretorianamente.

Finalmente, observamos que pudieron haberse contemplado, además, las alternativas para el supuesto de incumplimiento por parte del concursado de la orden del pronto pago, con una simple remisión a la norma del art. 17 L.C.Q..

En cuanto a las reformas del proyecto:

a) Se ha elevado el porcentaje del ingreso bruto de la concursada, al que cabe acudir ante la inexistencia de *“fondos líquidos disponibles”*, del 1 % al 3 %. Resulta claro que, al referirse al *“ingreso bruto”* el proyecto, con el mismo temperamento que la ley 26.086, quiso zanjar la polémica producida por el *“resultado de la explotación”* del sistema derogado.

Pero ahora persiste la crítica que se realizara oportunamente en cuanto a que, al aplicarse un monto tasado sobre los ingresos, éste puede resultar exiguo o excesivo de acuerdo a la actividad de que se trate.

Si se tratara de una explotación en la que el margen de utilidad resulta muy elevado (p. ej. prestación de servicios) el porcentaje resultará injustamente exiguo para con los dependientes. Pero si se tratara de una empresa de márgenes ajustados (un supermercado), tal porcentaje podría entorpecer el pago de los gastos indispensables para la actividad y, en un caso extremo, ocasionar el cese de las operaciones.

Este porcentaje, en nuestra opinión, no debería estar fijado en la ley sino derivado al arbitrio judicial para que, previo consejo del Síndico, lo fijara en el porcentaje que resultara más apropiado a la actividad, patrimonio y flujo de fondos de la concursada.

Persisten algunas dudas originadas con el texto de la ley 26.086: el porcentaje del ingreso bruto, en el supuesto de tratarse de una empresa con sucursales, se aplica sobre la totalidad del ingreso o sobre la sucursal en la que labora el dependiente?. Ese porcentaje es por trabajador o para todos los incluidos en el pronto pago?.

b) Se limita cada pago individual en cada distribución a un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Evidentemente se procura proteger a otros acreedores laborales que resultaban postergados por el primero que obtenía el pago preferente.

Ello llevó a la doctrina judicial a sostener que, previo a atender el pronto pago, debería la Sindicatura efectuar una liquidación para liquidar a prorrata las reservas que correspondan para atender a los créditos de igual rango⁴.

De este modo se posibilita que, cuando los fondos resulten exiguos, todos los pretendientes al pago preferente, puedan acceder al mismo en condiciones paritarias.

c) Se faculta al Juez a autorizar, dentro del régimen de pronto pago, la satisfacción de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

La reforma resulta plausible. Se trata de la humanización del instituto. Las razones allí referidas: salud o alimentarias, eximen de comentarios acerca de su acierto. Aunque, en realidad, es poco lo que agrega, porque si se trata de créditos laborales y que *“están amparados por el beneficio”*, el pago preferente les correspondía de cualquier manera.

⁴ Cám. De Apelaciones de bahía Blanca, Sala I, 23/10/97, exp. 99.561, ‘Consortio de Propietarios Edificio Zelarrayan 564 inc. en Unión Farmacéutica Coop. Ltda’, nro. de orden 559.

La reforma hubiera resultado trascendente si se hubiera referido a los créditos no laborales, más precisamente a los acreedores involuntarios. Recuérdese, en este sentido, el esfuerzo de la magistratura para atender cuestiones urgentes de salud en un caso de una acreencia derivada de un accidente de trabajo.⁵

d) Se suprime la omisión de registración laboral como causa de denegatoria del pronto pago.

Resulta difícil advertir de qué forma se podrá acreditar la relación de dependencia para activar el pronto pago tratándose de una vinculación laboral no registrada.

Ello así por cuanto, si se trata de un crédito laboral no registrado, no figurará dentro del pasivo declarado por el deudor en su presentación.

Tampoco surgirá de la auditoría que sobre la “documentación legal y contable” debe presentar el Síndico conforme la previsión del inc. 11 del art. 14.

Evidentemente, en el caso del empleo no registrado, no quedará más opción que abrir el expediente a prueba con la consecuente demora que ello puede importar.

Sin embargo, no deja de ser un avance, ya que la ausencia de registración –en la actual ley- importa un obstáculo insalvable para la procedencia del pago preferente y así lo ha denunciado la doctrina⁶. Debiera tenerse presente, además, que determinados créditos laborales –v.g. indemnizaciones por accidentes de trabajo- difícilmente podrían ser deducidos del libro especial del art. 52 L.C.T. o de los libros de comercio del cesante.

⁵ Cám. 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, ‘González Feliciano c/ Microómnibus Gral. San Martín S.A.C.’, 18/05/2004, LL 24/09/2007, Supl. Conc. y Quiebras 2004 (Setiembre), laleyonline AR/JUR/865/2004.

⁶ Junyent Bas, Francisco, “Los nuevos ejes del fuero de atracción”, rev. La Ley del 5 de abril de 2006, pág. 3

En síntesis: mejoras y desaciertos en un proyecto de reforma que careció de la consulta a los foros especializados y a las Universidades, como hubiera sido de desear.

Guillermo Marcos